

AUTO NO. EPA-AUTO-0504-2023 DE VIERNES, 05 DE MAYO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR, CON NIT. 73121602-9 -FARID CHAR RAMOS”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2023 a las 12:35 pm, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA** al establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR** y en el desarrollo de la misma, el técnico del Establecimiento Público Ambiental determinó la posible existencia de circunstancias de impacto ambiental consistentes en:

- *“Filtración de ARnD a viviendas y posiblemente al suelo, generación de ARnD que vierte al sistema de alcantarillado.*
- *Manejo inadecuado de residuos de lodo se encuentran expuesto en una esquina del establecimiento, no son almacenados apropiadamente, no se entregaron certificados para una gestión autorizada de la disposición final de estos.*
- *El sistema de trampas de grasas, no se encuentran en buen estado.*
- *Mala disposición de residuos peligrosos”.*

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 09 del 18 de abril de 2023.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, fue legalizada el

CARTAGENA acta de imposición de medida preventiva, a través de EPA-AUTO-0308 del viernes 21 de abril de 2023, en el que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 09 del 18 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento “LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA” con Nit. 73121602-9 FARID CHAR RAMOS, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: edwincarballo487@gmail.com y echar.trasambiental@gmail.com, Teléfono: 3014758509.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en “AMONESTACIÓN ESCRITA”;

- *Adecuar el sistema de trampas de grasas, instalar rejillas de retención. 8 F-GJ-003 – FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS Versión: 1.0 Vigencia: 28/11/2020*
- *Implementar un punto de almacenamiento para los lodos, que se encuentre iluminado, techado, señalizado, que contenga estos RESPEL hasta ser entregado a un gestor autorizado, conservar los certificados de disposición final.*
- *Realizar las caracterizaciones de las ARnD generados por el lavado de vehículos, con un laboratorio autorizado por el IDEAM, en cumplimiento a los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015.”*

(“)

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR**, con Nit. 73121602-9 FARID CHAR RAMOS, ubicada en ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: edwincarballo487@gmail.com y echar.trasambiental@gmail.com, Teléfono: 3014758509.

Que posteriormente, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico 430 de fecha 28 de abril de 2023.

Establecidos los anteriores antecedentes, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el*

Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3° *“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 5 F-GJ-003 – FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS Versión: 1.0 Vigencia: 28/11/2020
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Adicionalmente en concepto técnico 430 del 28 de abril de 2023, se indicó:

“7.1 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 expedido por el MADS.

7.2 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente la Resolución 631 de 2015 caracterización de las aguas residuales.”

Lo anterior quedó establecido en el Acta de visita No. 09 del 2023 y posterior CONCEPTO TÉCNICO No. 430 de fecha 28 de abril de 2023, así:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 430

FECHA: 28/04/2023

RADICADO SIGOB/VITAL	EPA-MEM-00708-2023	FECHA	13/04/2023
MEMORANDO		FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input checked="" type="checkbox"/> OTRO CUAL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO VERTIMIENTOS		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	Farid Char Ramos	DOCUMENTO	73121602
EMPRESA/PERSONA NATURAL	AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR	NIT/CEDULA	73121602-9
DIRECCION/LOCALIZACION	Diagonal 22 # 42 - 14 Barrio Bosque	LOCALIDAD	
CORREO ELECTRONICO	echar.trasanambiental@gmail.com	TELEFONO	3014758509
FECHA DE VISITA	18/04/2023		

1. ANTECEDENTES

Mediante el memorando EPA-MEM-00708-2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de EPA Cartagena, solicita a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA, practicar visita de inspección por solicitud de derecho de petición presentada con código de registro EXT-AMC-23-0037977 de fecha 28 de marzo de 2023, realizada por la señora María Teresa Álvarez Gómez, identificada con la CC 33.134.580, en la cual manifiesta sufrir daños en su vivienda en relación con el vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el lavadero de automóviles "CHARPAR" ubicado en el Barrio El Bosque Av. Crisanto Luque diagonal 22 #42-14, al lado de químicos del caribe. Por el cual presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Inspeccionar al establecimiento LAVADERO CHARPAR para identificar el problema al que aquí hago mención y buscar una solución al mismo.

SEGUNDO: Que se adelanten todos los procesos administrativos tendientes a evitar que se siga ocasionando daños en mi vivienda.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 18 de Abril del 2023 visita de inspección y verificación a la operación y funcionamiento del establecimiento

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

comercial AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR; localizado en la dirección Diagonal 22 # 42 - 14 Barrio Bosque. A fin de inspeccionar la afectación expuesta por el denunciante.

1.1 ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

El establecimiento comercial **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR** identificada con **NIT: 73121602-9** ubicada en el Barrio El Bosque Diagonal 22 # 42 - 14. Desempeña como actividad principal Lavado de vehículo y Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. La ubicación georeferenciada aproximada se ilustra a continuación:

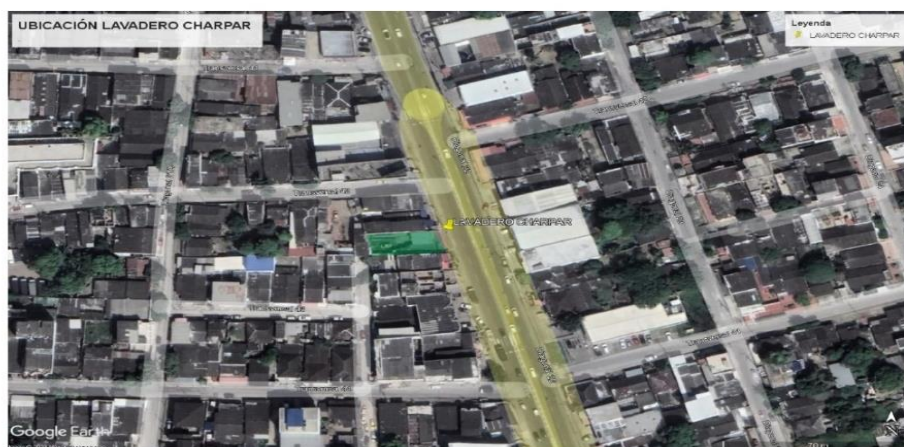


Ilustración 1. GOOGLE EARTH – LOCALIZACIÓN LOCALES COMERCIALES.
Coordenadas 10°23'49"N - 75°31'20" W
Fuente: Google Earth 2023

2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

El día 18 de abril de 2023, en atención al derecho de petición realizado por la señora María Teresa Álvarez Gómez, los ingenieros Rusmery Verhelst y Kevin Luna en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizan visita de inspección a la vivienda afectada, en el cual se logró evidenciar humedad en las paredes que limitan al establecimiento comercial Autolavado y Lubricentro El Charpar, como se evidencia en la **Figura 1**. Las propietarias de la vivienda manifiestan que esta humedad es constante y han tenidos que realizar

reparaciones constantes, además de vertimiento de aguas residuales no domésticas que se infiltra y que llega a la terraza de su vivienda hacia la calle, este hecho se presenta esporádicamente y depende de la operación y limpieza que realice el establecimiento en las trampas de grasas, como prueba de ello aportan imágenes que se evidencian en la **Figura 2**.

En consecuencia, a lo mencionado anteriormente se procede a realizar visita de inspección al establecimiento comercial **LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA**, identificado con el NIT 73121602-9, la cual fue atendida por el señor Edwin Carballo Díaz en calidad de Encargado del establecimiento.



Figura 1. Humedad en paredes de vivienda afectada.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Figura 2. Filtración de ARnD y Reparaciones en vivienda afectada

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) generalidades de la operación y gestión de aguas residuales no domésticas y (b) gestión de residuos peligrosos.

2.1 Generalidades de la operación

El establecimiento se encuentra conectado al sistema de alcantarillado de la ciudad, generan aguas residuales no domésticas (ARnD) proveniente de sus actividades de servicio (lavado de vehículos), estas aguas residuales son conducidas a un sistema de trampas de grasas y aceites que cuentan con tres cámaras de retención para posteriormente dirigir estas aguas a un registro final que se conecta al sistema de alcantarillado público en la calle posterior del establecimiento.

Para el lavado de vehículos usan shampoo con pH Neutro del fabricante Q RAMON, mensualmente consumen un volumen de agua de 86m³ y lavan de 15 a 30 vehículos diario, la

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

cantidad de agua gastada por lavada de vehículo es de 2.86 cm³ de agua aproximadamente. El establecimiento labora 24 horas/diarias todos los días.

Adicionalmente, es importante resaltar que el lavadero no presente caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas (ARnD), que permita evaluar la eficiencia de sistema y verificar si cumple con los parámetros establecidos por la Resolución 0631 de 2015.

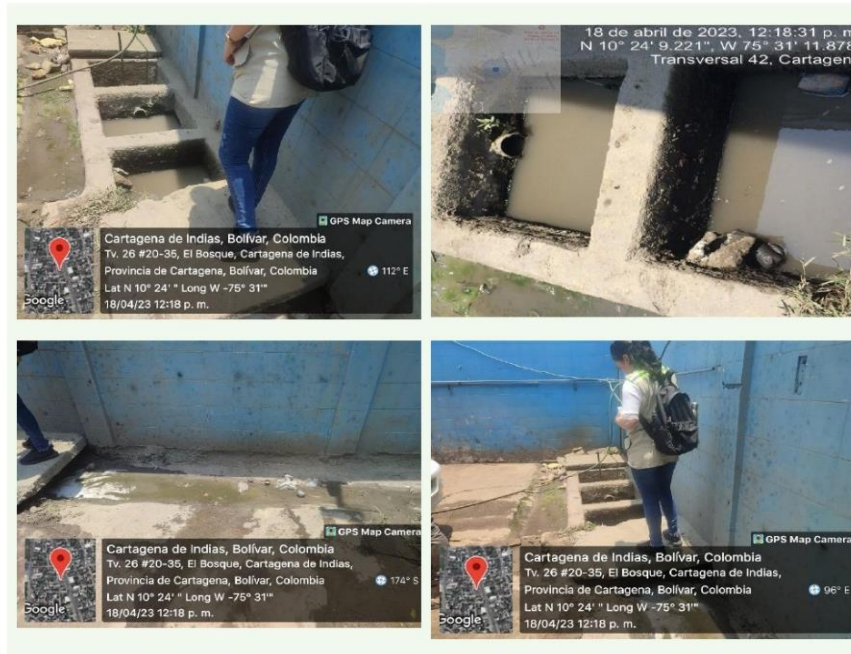


Figura 3. Sistema de trampas de grasa.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

2.2 Gestión de residuos peligrosos.

El establecimiento no cuenta con un sitio destinado para el almacenamiento de los Lodos (RESPEL) generado durante su actividad de servicio. Según lo manifestado por el representante legal estos son recogidos semanalmente de las trampas y dispuestos en sacos en la zona de lavado hasta ser recogido por el gestor. Durante la visita no se entregaron recibos de disposición final para el año en curso, por lo cual se desconoce si el gestor cuenta con acreditación para el manejo de estos o se está entregando de manera adecuada.



Figura 4. Disposición de lodos

2.3 Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.3.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** Filtración de aguas residuales no domésticas (ARnD) a viviendas y posteriormente al suelo.
- **Hidrología:** Mezcla de ARnD y aguas lluvias por falta de un sistema que la evite.
- **Atmósfera:** No se evidenció ningún aspecto.

2.3.2. Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Manejo inadecuado de residuos peligrosos.
- No realizar caracterizaciones de ARnD procedentes de la actividad de lavado de vehículos

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el ANEXO FOTOGRÁFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
 - d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
 - i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
 - k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.17 " Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

- Resolución 631 de 2015 Concerniente a la realización de las caracterizaciones de los vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD y parámetros que deben ser analizados y evaluados según actividad de servicio y tipo de agua generada. Cap. VIII Artículo 16. "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público". Los parámetros se encuentran en la tabla de dicho artículo.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, 4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de Amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 09 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No. 09 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

5.1 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales.**

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

5.2. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

6. DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la actividad de servicio del establecimiento comercial AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR identificada con NIT 73121602-9 ubicada en el Barrio El Bosque Diagonal 22 # 42 - 14, en las coordenadas geográficas 10°23'49"N - 75°31'20" W se conceptúa que:

7.1 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 expedido por el MADS.

7.2 Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente la Resolución 631 de 2015 caracterización de las aguas residuales.

El establecimiento comercial AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR debe:

7.3 Mejorar el sistema de pretratamiento (Trampas de grasas y aceites) para las Aguas Residuales no Domésticas con el fin de optimizar la retención de lodos, grasas y aceites, reacondicionar el sistema con una capacidad de operación óptima, en el cual se evite el desbordamiento o filtración de estas aguas a la calle.

7.4 Disponer de manera adecuada los residuos de aceites generado por el gato hidráulico, darle el manejo y disposición adecuada como residuo peligroso, que incluye la adecuación de un almacenamiento temporal de RESPEL debidamente techado y señalizado, los contenedores a utilizar para la disposición de estos deben estar rotulados conforme a la normatividad vigente, finalmente deben ser entregados a un tercero que cuente con autorización ambiental para el manejo y disposición final de estos, adicionalmente se deberá

conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos gestores, por un periodo de cinco (5) años y capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. Asimismo, implementar un punto de almacenamiento para los Lodos provenientes del lavado con las especificaciones anteriormente mencionadas.

7.5 Realizar caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los parámetros que establece la Resolución 631 de 2015 Artículo 15 y 16 según la actividad comercial que genera el vertimiento, mediante un laboratorio acreditado por el IDEAM

7.6 Con respeto a la denuncia por afectación ambiental a la vivienda, en el que se observa humedad de paredes y posible filtración de ARnD, por parte del establecimiento Autolavado y Lubricentro El Charpar. Se solicita a la OAJ del EPA remitir al Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), por el tema de humedad ya que esto este ítem no es competencia de EPA-Cartagena, para su análisis y posteriormente realizar recomendaciones.

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

 SI

 NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO



ROBERTO GONZÁLEZ HERRERA
Subdirector técnico y Desarrollo
Sostenible- EPA



VÍCTOR CHAVEZ FLOREZ
P.E. Área de Vertimientos



RUSMERY VERHELST
A.E. Área de Vertimientos



KEVIN LUNA ANIHIARICO
A.E Área de Vertimientos

Así las cosas, de acuerdo el contenido del concepto técnico 430 del 28 de abril de 2023, se indica un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador; Art. 2.2.3.3.4.17; Resolución 631 de 2015 Concerniente a la realización de las caracterizaciones de los vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD y parámetros que deben ser analizados y evaluados según actividad de servicio y tipo de agua generada. Cap. VIII Artículo 16. “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas (ARnD) al alcantarillado público”. Los parámetros se encuentran en la tabla de dicho artículo.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA” (Artículo 36 de la ley 1333 de 2009), descrita en el artículo 37 de la misma normativa, que indica:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.”

Al respecto se expidió el “Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental”; No. 09 del 18 de abril de 2023, posteriormente, en cumplimiento del trámite de ley, se expidió el Concepto Técnico No. No. 430 del 28 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental en uso de sus facultades, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR, CON NIT. 73121602-9 -FARID CHAR RAMOS**, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: echar.trasambiental@gmail.com y edwincarballo487@gmail.com, Teléfono: 3014758509, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En razón y mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y**

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 09 del 18 de abril de 2023 y Concepto Técnico No. No. 430 del 28 de abril de 2023, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal del establecimiento **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO EL CHARPAR, CON NIT. 73121602-9 -FARID CHAR RAMOS**, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: echar.trasambiental@gmail.com y edwincarballo487@gmail.com, Teléfono: 3014758509, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., 05 días del mes de mayo de 2023.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB 
AAE/OAJ